CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 3469-2009 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: Con el expediente principal remitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima y con el recurso de casación interpuesto por Priscila Martínez Bendezú y Jesús Omar Romero Vizcardo debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó –entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO..-----PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; el referido medio impugnatorio cumple con ello: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Adjunta arancel judicial por concepto de de recurso casación.----

TERCERO.- Que, respecto **al requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del citado Código Procesal, los recurrentes cumplen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3469 - 2009 LIMA

con ello, en razón a que no dejaron consentir la sentencia primera instancia que les fue desfavorable.----**CUARTO.-** Que, como agravios de su recurso los recurrentes invocan Infracción normativa de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Civil y el artículo 6 de la Ley 26872 "Ley de Conciliación", sosteniendo que ni el Juez de primera instancia, ni la Sala Superior merituaron el acta de conciliación número cero cuarenta y seis - dos mil siete, la cual no cumplió con los requisitos de ley, pues dicho acto conciliatorio no se llevó a cabo antes de plantear la demanda -por lo tanto no es un acto previo al proceso, sino posterior- sin embargo las instancias de mérito concluyeron que era suficiente para subsanar la inadmisibilidad de la formulación de la demanda, la sola presentación de tal acta; agregan, que también se interpretaron incorrectamente lo previsto en el artículo 6 de la "Ley de Conciliación" y en los artículos 425 inciso 7 y 426 inciso 2 del Código Procesal Civil, situación que dio lugar a la indebida aplicación de las normas señaladas, toda vez que la instancia superior consideró que la cuestionada acta de conciliación fue presentada en su oportunidad convalidando un proceso que a todas luces es nulo.-----QUINTO.- Que, el recurso de casación así propuesto no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con acreditar la incidencia

prosperar, habida cuenta que no cumple con acreditar la incidencia directa de la infracción respecto a la decisión arribada por las instancias de mérito. Cabe destacar que la denuncia descrita por los recurrentes en el considerando precedente, fue materia de pronunciamiento mediante resolución de fecha primero de agosto del dos mil ocho que confirmó el auto que admitió a trámite la demanda de retracto, así como la resolución número catorce que declaró infundada la excepción de caducidad propuesta por el propio recurrente, la misma que fue confirmada por sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, en las que se determinaron que la demanda fue interpuesta dentro de plazo establecido en el artículo 1596 del Código Civil y que el acta de conciliación constituye un requisito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3469 - 2009 LIMA

admisibilidad pasible de ser subsanado, por lo tanto los agravios vertidos por los recurrentes no desvirtúan los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, apreciándose entonces que en el fondo los recurrentes pretenden el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; en tal sentido el recurso debe declararse improcedente.------

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Priscila Martínez Bendezú y Jesús Omar Romero Vizcardo a fojas quince del cuadernillo de casación; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Jermán Agustín Silva Ledesma con Priscila Martínez Bendezú, Jesús Omar Romero Vizcardo, Magda Irene Romero Vizcardo y David Julián Silva Ledesma sobre retracto y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

MOC/AAG